



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, POBLACIÓN Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 2019, de la Consejera, por la que se ordena la anotación en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Cáceres del Monte con el n.º 154, "Pinajarro y Mancha de la Madroñera", sito en el término municipal de Mohedas de Granadilla, al haber acordado el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la declaración de utilidad pública del mismo y su inclusión en el citado Catálogo. (2019062993)

Visto el expediente para la inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Cáceres de una superficie forestal ubicada en el término municipal de Mohedas de Granadilla, y propiedad de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se dicta la presente resolución en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y jurídicos:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 4 de abril de 2017 la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio solicitó al órgano competente de la Administración General del Estado la cesión de tres parcelas de terrenos forestales, sitas todas ellas en el término municipal de Mohedas de Granadilla (Cáceres), de las que era propietaria, con el fin de promover posteriormente que la superficie que comprenden, considerando sus especiales características, se declarase de utilidad pública, y pudiera por ello ser gestionada por el órgano forestal autonómico, de acuerdo con la normativa aplicable.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, con fecha 17 de abril de 2018 se formalizó el documento administrativo por el que la Administración General del Estado cedía gratuitamente a la Junta de Extremadura las parcelas referidas, que deberían destinarse a un fin de utilidad pública e incluirse en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Cáceres.

Segundo. Una vez que la titularidad de las parcelas se inscribió en el Registro de la Propiedad en favor de la Comunidad Autónoma, desde el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal se inició el procedimiento para la declaración de la utilidad pública de los terrenos y su posterior catalogación.

Así, con fecha 26 de febrero de 2019, el Jefe de la Sección Técnica de Programas Forestales Cáceres Occidental, redactó una "memoria para la inclusión en el Catálogo de



Montes de Utilidad pública de la provincia de Cáceres del monte "Pinajarro y Mancha de la Madroñera", del término municipal de Mohedas de Granadilla (Cáceres)". En este documento, tras una detallada descripción del estado legal (titularidad, datos registrales y catastrales, etc) y natural (posición geográfica y orografía, hidrología, geología, vegetación, áreas protegidas a que afecta, especies protegidas presentes, etc) del monte, se concluye que resulta "de gran utilidad para el término de Mohedas de Granadilla y la sociedad extremeña en general" el mantenimiento y mejora de los terrenos, considerando prevalente esa utilidad "sobre cualquier otro uso o servicio, que por otro lado, dada la orografía de los terrenos sería más que dudoso".

Tercero. Con el fin de poner la tramitación que se estaba realizando en conocimiento de las personas y entidades que pudieran tener interés en ello, en un acto fechado el 6 de marzo de 2019, el Director General de Medio Ambiente acordó la apertura de un trámite de audiencia al Club Deportivo Social Local de Cazadores, gestor del Coto Social "San Ramón", que comprende parte de los terrenos que se pretendía declarar como Monte de Utilidad Pública, y remitir al Ayuntamiento de Mohedas de Granadilla el expediente para que fuera expuesto al público, de tal forma que los posibles interesados pudieran consultarlo, y alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes; con la misma finalidad, en el Diario Oficial de Extremadura n.º 55, de 20 de marzo, se publicó el Anuncio de 6 de marzo de 2019, por el que se somete a información pública el expediente de catalogación del monte "Pinajarro y Mancha de la Madroñera", propiedad de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Con fecha 29 de abril de 2019 el Alcalde de Mohedas de Granadilla remitió una diligencia dejando constancia de que el expediente que se le había remitido había estado expuesto al público durante el periodo comprendido entre el 19 de marzo y el 22 de abril de 2019, y que ante esa entidad no se había presentado ninguna reclamación; tampoco se registró ningún escrito de alegaciones ni documentación alguna relativa a este asunto en los registros de esta Administración.

Cuarto. El día 29 de abril de 2019 el Jefe del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal evacuó un Informe-Memoria en el que, tras exponer lo actuado hasta ese momento, termina acordando elevar ese documento al titular de la Dirección General de Medio Ambiente, y solicitar que desde ese órgano se propusiera la declaración de la utilidad pública del monte "Pinajarro y Mancha Madroñera", considerando que "la inclusión en el Catálogo permitirá una mayor protección de este monte".

Quinto. A la vista de todo lo anterior, el Director General de Medio Ambiente, con fecha 3 de mayo de 2019, dictó una propuesta, estimando procedente que se elevase al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura el expediente, con la solicitud de que se acordase la inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública del monte con la denomi-



nación que hemos citado repetidamente, al cumplirse los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Sexto. Con fecha 06 de mayo de 2019 la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio presentó a la consideración del Consejo de Gobierno una moción relativa al acuerdo para la "inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Cáceres del monte denominado "Pinajarro y Mancha de la Madroñera", propiedad de la Junta de Extremadura y ubicado en el término municipal de Mohedas de Granadilla (Cáceres)".

Séptimo. Consta en el expediente que, contestando a la consulta elevada al respecto, el Interventor General de la Junta de Extremadura, en un certificado fechado el 21 de mayo de 2019, precisó que no procede que ese órgano emitiese informe de fiscalización previa en el procedimiento, "al carecer la moción de contenido económico en materia de gasto público"; asimismo, obra en el expediente un informe relativo al asunto a que nos venimos refiriendo, evacuado por la Abogacía General de la Junta de Extremadura con fecha 11 de octubre de 2019, en el que se determina que, tras haberse solventado algunos defectos observados con anterioridad, "no se aprecia obstáculo legal" para la declaración de Utilidad Pública e inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de los terrenos forestales referidos.

Octavo. Finalmente, consta en el expediente un documento expedido por la Vicepresidenta y Consejera de Hacienda y Administración Pública y Secretaria del Consejo de Gobierno, en el que certifica que en la sesión celebrada el 22 de octubre de 2019 aquel órgano acordó "la declaración de utilidad pública e inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Cáceres del monte "Pinajarro y Mancha de la Madroñera", propiedad de la Junta de Extremadura y ubicado en el término municipal de Mohedas de Granadilla".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 13 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (LM, en adelante), permite que, desde su entrada en vigor, las Comunidades Autónomas puedan declarar de utilidad pública e incluir en el catálogo correspondiente los terrenos forestales públicos. Por su parte, el artículo 11.2 LM establece que "son montes públicos los pertenecientes al Estado, a las comunidades autónomas, a las entidades locales y a otras entidades de derecho público".

En este caso, la Administración General del Estado transfirió gratuitamente a la Comunidad Autónoma de Extremadura la titularidad de tres parcelas, todas ellas del término municipal de Mohedas de Granadilla (Cáceres), y que concretamente son la 183 del polígono 4, la 195 del polígono 5, y la 186 del polígono 6; por lo tanto, los citados terrenos, que son colindantes



entre sí, y que fueron cedidos "como cuerpo cierto y determinado", en la actualidad pertenecen a la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que son de propiedad pública y, en consecuencia, susceptibles de ser calificados como de utilidad pública si se cumple el resto de requisitos previstos por la normativa aplicable.

Segundo. El artículo 13 LM recoge los supuestos en los que los montes públicos pueden ser declarados de utilidad pública, que serán:

- a) Los que sean esenciales para la protección del suelo frente a los procesos de erosión.
- b) Los situados en las cabeceras de las cuencas hidrográficas y aquellos otros que contribuyan decisivamente a la regulación del régimen hidrológico, incluidos los que se encuentren en los perímetros de protección de las captaciones superficiales y subterráneas de agua, evitando o reduciendo aludes, riadas e inundaciones y defendiendo poblaciones, cultivos e infraestructuras, o mejorando el abastecimiento de agua en cantidad o calidad.
- c) Los que eviten o reduzcan los desprendimientos de tierras o rocas y el aterramiento de embalses y aquellos que protejan cultivos e infraestructuras contra el viento.
- d) Los que sin reunir plenamente en su estado actual las características descritas en los párrafos a), b) o c) sean destinados a la repoblación o mejora forestal con los fines de protección en ellos indicados.
- e) Los que contribuyan a la conservación de la diversidad biológica a través del mantenimiento de los sistemas ecológicos, la protección de la flora y la fauna o la preservación de la diversidad genética y, en particular, los que constituyan o formen parte de espacios naturales protegidos, zonas de especial protección para las aves, zonas de especial conservación, lugares de interés geológico u otras figuras legales de protección, así como los que constituyan elementos relevantes del paisaje.
- f) Aquellos otros que establezca la comunidad autónoma en su legislación".

En relación con este último apartado, el artículo 235 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura (en lo sucesivo, LAEx) se refiere a esa norma de la ley estatal en cuanto a las circunstancias que permitirán la calificación de utilidad pública de un monte, insistiendo en su párrafo segundo en que "...todos los montes propiedad de la Comunidad Autónoma de Extremadura adscritos a la Consejería con competencias en materia de montes y aprovechamientos forestales que cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la Ley básica de Montes, serán declarados de utilidad pública e incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública"; es decir, la normativa autonómica contempla



como supuestos para la declaración de la utilidad pública de un monte los mismos que los establecidos por la estatal, a la que se remite expresamente, sin incluir ningún otro.

Con respecto a los terrenos forestales objeto de este acto, en la memoria citada en el antecedente segundo se dictamina a este respecto que se dan "todas o casi todas" las circunstancias recogidas en el artículo 13 LM, "ya que la situación en ladera de montaña con elevadas pendientes, continuando según se desciende la ladera un mosaico de cultivos en torno al núcleo urbano de Mohedas de Granadilla y cuyas aguas vierten en el pantano de Gabriel y Galán hacen que el mantenimiento y mejora de la masa forestal presente garantice la regulación del régimen hidrológico de gran parte del término, con la consecuente defensa de los cultivos, la atenuación del aterramiento del pantano, y la defensa directa de la población"; además, el técnico forestal destaca el hecho de que el monte "se encuentre incluido en el LIC "Sierra de Risco-Viejo" y por la presencia de varios hábitats de interés comunitario en esta sierra, aspectos que ponen de manifiesto la contribución a la conservación y diversidad biológica", y que "las tres parcelas catastrales que componen el monte están incluidas en la Zona de Alto Riesgo de Incendios de Hurdes".

De estas conclusiones del técnico forestal resulta que, en el caso de este monte, el sistema radicular de la masa puede contribuir a evitar la erosión del suelo, que presenta una elevada pendiente; que al encontrarse los terrenos en las proximidades de un embalse, la preservación y mejora de la vegetación forestal garantizará la regulación del régimen hidrológico de la zona, beneficiando además a los cultivos próximos; y que se trata de terrenos incluidos en zonas protegidas, por lo que son de una gran importancia para la conservación de la fauna y la flora. Por lo tanto, los terrenos forestales de titularidad pública que conforman las tres parcelas mencionadas en el apartado anterior, no solo están "comprendidos en alguno" de los supuestos que regula el artículo 13 LM para la declaración de su utilidad pública, sino que presentan casi todos ellos.

En consecuencia, en este caso concurren no solo uno, sino varios motivos de los previstos en la normativa aplicable para el reconocimiento de la utilidad pública de un monte y su consecuente inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Tercero. Con respecto a la competencia para acordar la inclusión de montes en el Catálogo de Utilidad Pública, los artículos 231.3.c) y 235.3 LAEx se la atribuyen a la "Consejería competente en materia de montes y aprovechamientos forestales".

Sin embargo, el artículo 16.3 LM, tras la reforma operada por la Ley 21/2015, de 20 de julio, establece que "La inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de los montes públicos a los que se refiere el artículo 13 se hará de oficio o a instancia del titular, y se adoptará por acuerdo del máximo órgano de gobierno de cada comunidad autónoma...".



La discrepancia existente entre estas dos normas ha de resolverse a favor de la contenida en la Ley de Montes pues, según se establece en la disposición final segunda del citado cuerpo normativo, su artículo 16 tiene carácter básico, al haberse dictado, entre otros, al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, por lo que ese precepto, con sus posteriores modificaciones, es de general aplicación y, en consecuencia, en este caso debe imperar sobre la normativa autonómica con la que presenta diferencias.

A mayor abundamiento, debe seguirse lo preceptuado por la Ley de Montes y no lo establecido en la Ley Agraria de Extremadura en aplicación del aforismo "lex posterior derogat priori" ("la ley posterior deroga a la anterior"), puesto que la reforma de la Ley de Montes se llevó a cabo después de la redacción de la Ley Agraria de Extremadura.

En conclusión, las normas de la Ley Agraria de Extremadura han de entenderse superadas y derogadas por el artículo 16.3 de la Ley de Montes, que atribuye la competencia para adoptar el acuerdo de inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública al máximo órgano de gobierno de la comunidad autónoma que, en el caso de Extremadura, es el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, de conformidad con el artículo 31.1 del Estatuto de Autonomía y los artículos 19 y 24 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (LGAEx, en adelante).

En este caso, con fecha 22 de octubre de 2019, el Consejo de Gobierno acordó "la declaración de utilidad pública e inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Cáceres del monte "Pinajarro y Mancha de la Madroñera", propiedad de la Junta de Extremadura y ubicado en el término municipal de Mohedas de Granadilla". Por lo tanto, el acuerdo de inclusión del monte citado ha sido adoptado por el órgano competente de acuerdo con la norma aplicable (insistamos, el artículo 16.3 LM).

Cuarto. El inciso final del artículo 16.3 LM exige que para proceder a la inclusión de un monte en el Catálogo de Utilidad Pública se tramite el correspondiente procedimiento, "en el que deberá ser oída la Administración titular y, en su caso, los titulares de derechos sobre dichos montes".

Congruentemente con esa disposición, el artículo 235 LAEx exige, para declarar un monte de utilidad pública, la "previa instrucción del oportuno expediente", que deberá ser sometido "a procedimiento de información pública y audiencia de su entidad titular y del resto de titulares de derechos afectados".

En el presente caso, tras la formalización de la cesión de las parcelas a la Comunidad Autónoma de Extremadura, con el fin de que fueran declaradas de utilidad pública, se inició de oficio un procedimiento, para lo que se elaboró un informe de los técnicos del



Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, y en el que no se requirió la audiencia de su titular, que, como ha quedado dicho, es la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuyo órgano forestal es precisamente el instructor del expediente, por lo que aquel trámite es innecesario, según resulta de lo dicho por el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aunque sí se acordó la apertura de un trámite de audiencia al Club Deportivo Social Local de Cazadores "San Ramón", titular de otros derechos que podrían verse implicados por la declaración de utilidad pública.

Igualmente, el expediente fue sometido a información pública, para lo cual se publicó el oportuno anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, e incluso se mantuvo expuesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Mohedas de Granadilla, en cuyo término municipal se ubican los terrenos, finalizando los plazos concedidos sin que se formularan objeciones ni alegaciones.

Además, y aunque no lo requiera la normativa aplicable, se realizaron consultas a otros órganos de esta Administración con competencias en materias concurrentes con la forestal sobre los terrenos cuya utilidad pública pretendía declararse; concretamente, se requirió informe sobre el asunto a los Servicios de Aprovechamientos Cinegéticos y Piscícolas y de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, sin que desde esos órganos se manifestase reserva alguna en relación con el mismo.

Finalmente, la Intervención General y la Abogacía General de la Junta de Extremadura evacuaron sendos informes mostrando la conformidad de tales órganos con la declaración de la utilidad pública del monte.

Por otra parte, el artículo 16.3 LM exige que el acuerdo del máximo órgano de gobierno de la comunidad autónoma para, en su caso, declarar la utilidad pública de un monte, se adoptará "a propuesta de su respectivo órgano forestal".

En este caso, una vez completado el expediente, el Jefe del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal redactó un informe relativo a su tramitación, y lo elevó a la Dirección General de Medio Ambiente, órgano competente en materia de gestión forestal, de acuerdo con lo establecido en la norma vigente en aquel momento (artículo 5 del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio).

Posteriormente, como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta resolución, el titular del órgano forestal autonómico dictó un acto, proponiendo a la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio que sometiese a la consideración del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la decisión sobre la declaración de



utilidad pública e inclusión en el correspondiente catálogo del monte "Pinajarro y Mancha de la Madroñera", lo que finalmente se formalizó, finalizando el proceso con el acuerdo favorable al respecto.

Por lo tanto, según resulta de la aplicación conjunta de lo expuesto en este apartado y en el anterior, la declaración de la utilidad pública del monte tantas veces citado y su posterior inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública fue acordada por el órgano competente (recordemos, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura), tras la instrucción del oportuno procedimiento, en el que se siguieron los trámites contemplados al efecto por la normativa aplicable: sometimiento a información pública y audiencia de los titulares de derechos que pudieran resultar afectados –recordemos que no fue necesario dar audiencia a la entidad propietaria de los terrenos, que es esta misma Administración–, y previa propuesta en ese sentido del órgano forestal autonómico.

Quinto. Según establece el artículo 16 LM, en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública se deben inscribir todos los montes declarados como tal.

Por lo que se refiere a la competencia para la llevanza del Catálogo de Utilidad Pública, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura corresponde a la Dirección General competente en materia forestal, conforme a lo dispuesto por el artículo 231.4.a) LAEx, y que en la actualidad es la Dirección General de Política Forestal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.4 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En consecuencia, en virtud de todo lo anterior, el titular de la Dirección General de Política Forestal, a través de la unidad administrativa correspondiente, deberá realizar las actuaciones necesarias para incluir en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Provincia de Cáceres el denominado "Pinajarro y Mata de la Madroñera", sito en el término municipal de Mohedas de Granadilla, para dar efecto al acuerdo adoptado al respecto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

Sexto. El artículo 12 LM clasifica entre los montes de dominio público o demaniales, integrantes del dominio público forestal, a los montes que se incluyan en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, "por razones de servicio público" a que están destinados.

Con respecto al régimen jurídico de los montes demaniales, el artículo 14 LM preceptúa que serán "inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a tributo alguno que grave su titularidad", y en idénticos términos se expresa el artículo 234 LAEx.



De esta forma, el monte "Pinajarro y Mata de la Madroñera", propiedad de esta Comunidad Autónoma, y declarado de utilidad pública por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, adquirirá la condición de bien de dominio público e ingresará en el demanio forestal y, por lo tanto, quedará sujeto al régimen de usos regulado en el artículo 15 LM, así como al resto del tratamiento propio de los bienes integrantes de dominio público forestal que resulta de su naturaleza, y que se recoge en los artículos 16 y siguientes de la LM, y en los artículos 234 y siguientes de la LAEx.

Séptimo. Es competente para dictar esta resolución la Consejera de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 36 y 92.4 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE n.º 35, de 26 de marzo de 2002), y, particularmente, por lo dispuesto en el Decreto del Presidente 16/2019, de 1 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 126, de 2 de julio de 2019), y en el artículo 235 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura (DOE n.º 59, de 26 de marzo de 2015).

Octavo. Como se ha ido detallando, durante la tramitación del procedimiento se han seguido los trámites previstos tanto en la normativa específica, como en las normas procedimentales de general aplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente,

RESUELVO :

Primero. Ordenar que se dé cumplimiento al Acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado en su sesión de fecha 22 de octubre de 2019, por el que se decidió la declaración de utilidad pública e inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Cáceres del monte "Pinajarro y Mancha de la Madroñera", propiedad de la Junta de Extremadura, y ubicado en el término municipal de Mohedas de Granadilla.

Para ello, dispongo que la Dirección General de Política Forestal de esta Consejería inscriba en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Cáceres el monte citado, con los siguientes datos:

- Provincia: Cáceres.
- Partido Judicial: Plasencia.
- Término municipal: Mohedas de Granadilla.



- Denominación: "Pinajarro y Mancha de la Madroñera".
- Número con el que debe ser incluido en el Catálogo: 154.
- Pertenencia: Junta de Extremadura.
- Superficie total: 107,2229 ha.
- Superficie pública: 106,6729 ha.
- Enclavados: 0,55 Ha.
- Límites:
 - Norte: Fincas particulares pertenecientes al Término Municipal de Casar de Palomero.
 - Sur: Fincas particulares rústicas y de cultivo. Término Municipal de Mohedas de Granadilla.
 - Este: Pista forestal o vía de comunicación correspondiente al Polígono 6 y Parcela 9007, Término Municipal de Mohedas de Granadilla. Paraje Hoyo de los Zarzales.
 - Oeste: Fincas particulares rústicas y de cultivo. Término Municipal de Mohedas de Granadilla.
- Especie forestal dominante: *Pinus pinaster*.
- Servidumbres y cargas registradas: No constan.

Segundo. Disponer que se dé traslado de la presente resolución al Ministerio competente en materia forestal, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 16.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Tercero. Disponer que se dé traslado de la presente resolución al Registro de la Propiedad del distrito correspondiente y a la Gerencia Territorial del Catastro en Cáceres, con el fin de que se practiquen las anotaciones que procedan.

Cuarto. Ordenar la publicación de esta resolución en el Diario Oficial de Extremadura, para general conocimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.d) de la Ley 1/2002, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de acuerdo con los artículos 10, 14, 46.1 y relacionados de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante lo anterior, podrá interponerse con carácter potestativo recurso de reposición ante la Consejera de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, advirtiéndose que, en este último caso, no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se produzca la desestimación presunta del recurso de reposición, de acuerdo con los artículos 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello, sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso que se estime procedente.

Mérida, 27 de noviembre de 2019.

La Consejera de Agricultura, Desarrollo
Rural, Población y Territorio,
BEGOÑA GARCÍA BERNAL

• • •

